



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

Manizales, Noviembre de 2023

Doctora

MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ

Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE ARIAS
Demandados: Municipio de Manizales
Radicado: 17001333300420140056000
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.328.216 de Manizales, Abogada con Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a su despacho para **presentar RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA** de primera instancia, proferida por su despacho, en los siguientes términos:

Ordenó la sentencia de primera instancia, frente al Municipio de Manizales, lo que se transcribe: (...)

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS y ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, falta de PRUEBA SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO, E IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE PERJUICIOS A TRAVÉS DE LA REPARACIÓN DIRECTA O EXISTIR OTRO MECANISMO LEGAL FRENTE A LOS CAUSANTES DEL DAÑO propuestas por el Municipio de Manizales, conforme a lo establecido en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN de “FALTA DE PRUEBA SOBRE EL PERJUICIO SUFRIDO” alegada por el MUNICIPIO DE MANIZALES, la cual prospera frente a los perjuicios materiales reclamados por DAÑO EMERGENTE FUTURO.

TERCERO: DECLARAR administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE MANIZALES por los perjuicios causados a las demandantes, como consecuencia del

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

abuso sexual del que fuera víctima la menor LJGH y del manejo que de manera posterior al conocimiento del hecho, dieron los docentes de la institución educativa.

CUARTO: CONDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES a pagar a favor de las demandantes, por concepto de PERJUICIOS MORALES, el valor correspondiente a 100 SMLMV para cada una, vigentes al momento de la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: RECONOCER PERJUICIOS por DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, para lo cual se dispone:

a. Reconocer a la menor afectada LJGH, el equivalente a CIEN 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b. Ordenar medidas adicionales de REPARACIÓN INTEGRAL, para lo cual realiza un llamado de atención al Rector y personal docente del Plantel Educativo Liceo Mixto Aranjuez, en el siguiente sentido:

- Debe adoptar medidas que le permitan el control efectivo de sus estudiantes mientras permanezcan dentro de la Institución, especialmente los más pequeños y sin perderles de vista dada la posición de garantes y la obligación de cuidado y custodia que tienen frente a estos.*
- Ante un lamentable episodio como el que fuera víctima la menor demandante, debe evitar a toda costa la revictimización de los menores no sólo con la práctica de interrogatorios que redunden en la situación padecida sino con las confrontaciones a las que fuera sometida la menor ante sus agresores.*

Estas actuaciones son inadmisibles desde cualquier punto de vista y así se tiene definido tanto por el Código de Infancia y Adolescencia, como por el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia de las Cortes Constitucional y Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en tal sentido se librerá comunicación a dicha institución

c. En igual sentido se librerá comunicación al MUNICIPIO DE MANIZALES, para que a través de la Secretaría de Educación, genere espacios de capacitación en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía de Infancia y Adolescencia el Grupo Caivas de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de educar a los docentes de las instituciones públicas estudiantiles que tiene a su cargo, frente al abordaje y manejo de todos los temas relacionados

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

con los niños, niñas y adolescentes y las reservas y manejos que deben dar a cada caso específico, tendiente a evitar la presentación de nuevos casos como el aquí suscitado en el que fueron revictimizadas tanto la víctima directa como la menor que presencié los hechos ante sus agresores y la planta de personal docente.

SEXTO: DECLARAR probadas las excepciones de RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO y EXCLUSIONES planteadas por LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo dicho en la motiva.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho en precedencia.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, a la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO: EXPEDIR una vez ejecutoriada esta providencia, las copias en los términos del artículo 114 del C.G.P.

DÉCIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI, una vez EJECUTORIADA esta providencia.

Al respecto, interpongo recurso de APELACION contra la sentencia, por los siguientes ARGUMENTOS:

1. POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

Sobre el principio de Congruencia ha dicho el Consejo de Estado, como se transcribe:¹

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- Alcance El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) Actor: MARTHA ISABEL VALERO MORENO Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de congruencia de la sentencia, como se transcribe:

Sentencia T-455/16

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-Alcance

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

La sentencia que nos ocupa vulnera el principio de congruencia al reconocer a la demandante la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, cuando esta erogación no fue propuesta por el demandante en las pretensiones de la demanda.

Así, esta condena de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se constituye en un pronunciamiento extra y ultra petita, en detrimento del patrimonio público y en contra de mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES.

En efecto, las pretensiones de la demanda son, como se transcriben:

PRETENSION DECLARATIVA:

PRIMERA. DECLARESES al MUNICIPIO DE MANIZALES, representado por el señor alcalde JORGE EDUARDO ROJAS, administrativamente responsable de los perjuicios causados a las demandantes, con ocasión del abuso sexual que padeció la menor LAURA JIMENA GONZALEZ

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

HINCAPIE el día 17 de agosto del año 2012 mientras se encontraba estudiando en el colegio LICEO MIXTO ARANJUEZ JM, acto delincucional ejecutado por contratistas del municipio de Manizales que realizaban obras de canalización de agua, dentro de la propia institución educativa, y en la cual el colegio y el municipio actuó negligentemente en el cuidado de los estudiantes que tenían a su cuidado ante los riesgos externos a los que fueron sometidos

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA. CONDENESE al MUNICIPIO DE MANIZALES, representado por el señor alcalde JORGE EDUARDO ROJAS a pagar por PERJUICIOS MORALES a cada una de las siguientes personas los siguientes valores: (subrayado fuera de texto)

- A. LAURA JIMENA GONZALEZ HINCAPIE (menor) CIEN (100) S.M.L.M.V.*
- B. CLAUDIA PATRICIA HINCAPIE ARIAS (madre) CIEN (100) S.M.L.M.V.*

SEGUNDA. CONDENESE al MUNICIPIO DE MANIZALES representado por el señor alcalde JORGE EDUARDO ROJAS a pagar en calidad de compensación por el PERJUICIO Y LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA a favor de LAURA JIMENA GONZALEZ HINCAPIE el equivalente en pesos a CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V. (subrayado fuera de texto)

TERCERA. CONDENESE al MUNICIPIO DE MANIZALES representado por el señor alcalde JORGE EDUARDO ROJAS por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO la siguiente suma: se pide provisionalmente el equivalente en pesos a treinta (30) S.M.L.M.V. hasta tanto se valore pericialmente la cantidad de terapias psicológicas a que debe acudir la menor abusada para aminorar los efectos dañinos que padeció (subrayado fuera de texto)

CUARTA. ORDENESE que la liquidación de las anteriores condenas debe efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en la república de Colombia, y se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

QUINTA. ORDENESE dar aplicación al artículo 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para el cumplimiento de la sentencia.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

Y la sentencia que nos ocupa, condenó en su artículo QUINTO, al pago de PERJUICIOS por DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, sin que esta pretensión hubiera estado incluido dentro de los pedidos de la demanda.

Se transcribe el artículo QUINTO de la sentencia, como sigue:

QUINTO: RECONOCER PERJUICIOS por DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, para lo cual se dispone:

a. Reconocer a la menor afectada LIGH, el equivalente a CIEN 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Nótese que de las pretensiones de la demanda la parte actora pidió:

1. **PERJUICIOS MORALES (pretensión primera)**
2. **PERJUCIO Y LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA (pretensión segunda)**
3. **DAÑO EMERGENTE FUTURO (pretensión tercera)**

Pero el demandante NUNCA pidió el pago de PERJUICIOS por DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, por lo que el artículo QUINTO de la sentencia que nos ocupa, vulnera gravemente y en detrimento del derecho de defensa y debido proceso del MUNICIPIO DE MANIZALES, el principio de CONGRUENCIA de la sentencia y, de contera, perjudica el patrimonio público que se ve afectado con esta condena.

Valga la pena aclarar que NO procede en el presente caso la indemnización pecuniaria por el daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, en tanto, según la jurisprudencia actual del consejo de Estado, estos se manifiestan en el impedimento para la víctima de gozar y disfrutar plenamente de sus derechos constitucionales y convencionales, situación que no se configura en el presente caso, puesto que en contrario, quedó probado a través del dictamen de medicina legal practicado a instancia de la parte demandante, que la menor NO tiene ninguna afectación en su salud a raíz de los acontecimientos, razón por la cual se probó en contrario la no configuración de esta afectación.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



2. PORQUE QUEDÓ PROBADO QUE LOS AUTORES DEL HECHO ILICITO NO FUERON SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES:

Quedó probado dentro del proceso, que las personas que cometieron el hecho ilícito, por el que fueron condenados penalmente por el delito de acto sexual con menor de 14 años, fueron RODOLFO SUAREZ TREJOS, y WILLIAM OROZCO HERNANDEZ, quienes NO detentaron nunca la condición de servidores públicos del MUNICIPIO DE MANIZALES.

Al respecto, indicó el profesor ENRIQUE GIL BOTERO, en su libro RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, lo que se transcribe²:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empelados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio. ³“

Según esta norma, los empleados públicos y los trabajadores oficiales son servidores públicos, al igual que los miembros de las corporaciones públicas. Pero existía polémica en torno al tema, pues se debatía si los trabajadores al servicio de una entidad estatal, que se clasificaban como empleados privados – regidos por el código sustantivo del trabajo – eran o no servidores públicos – tal el caso de los trabajadores de las empresas mixtas de servicios públicos domiciliarios, de las empresas privadas con participación pública, de las sociedades de economía mixta con capital estatal inferior al 50 por ciento o de los empleados de ECOPETROL.

“(…) De otro lado, debe quedar claro que no todo vínculo con el Estado hace que el sujeto adquiera la calidad de servidor público. Tal es el caso de los contratistas del Estado – y en particular el de prestación de servicios –, quienes siguen siendo particulares puros y simples, y ni siquiera temporalmente asumen la gestión de una función pública – salvo en los contratos de concesión –.

² RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. ENRIQUE GIL BOTERO. QUINTA EDICION. Editorial TEMIS. 2011. Pág 614 y siguientes.

³ Inciso 1° del artículo 123 de la Constitución Política de 1991”



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

En estos términos, el contratista es simplemente eso: un contratista, que tiene un vínculo negocial con el Estado, de manera que su responsabilidad se estudia desde el ángulo de la teoría del negocio jurídico – cumplimiento o incumplimiento del contrato, hecho del príncipe, imprevisión, etc.- , y no desde la perspectiva de los servidores públicos⁴

En efecto, la razón por la cual un contratista del Estado no es un servidor público es sencilla: no está comprendido en la definición que el artículo 123 citado hace de estos. En tal sentido, ha dicho la Corte Constitucional:⁵

“ Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo al ejercicio de una función pública

⁴ Así, por ejemplo, tratándose de la responsabilidad disciplinaria de los contratistas de prestación de servicios, en vigencia de la ley 200 de 1995, dispuso la Corte Constitucional: “ Esto significa que la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación oficial del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. En efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la que se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona. Por ello esta corporación ya había señalado que el “régimen disciplinario cubre a la totalidad de los servidores públicos, que lo son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”

La situación es diferente en el caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es el elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente. En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que esta presta un servicio, de manera autónoma, por lo cual sus obligaciones son aquellas derivadas del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a los contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-563 de 1998

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública; su labor que es estrictamente material y no jurídica, se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc)

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatorio o depositario de funciones públicas”.

(...) También debe tenerse en cuenta que la Constitución Política estableció la posibilidad de que los particulares ejerzan funciones públicas, según se desprende del inciso final del artículo 123 y del inciso 2° del artículo 2010 de la Constitución.

No obstante, hay que tener presente que estos tampoco son servidores públicos, porque del mismo modo, tampoco se enmarcan en el artículo 123 ibidem (...)

(hasta aquí la cita in extenso)

Queda probado en el trámite del presente proceso, que el señor FERNANDO ALONSO GONZALEZ LOZANO, obrando como REPRESENTANTE LEGAL Y RECTOR de la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO MIXTO ARANJUEZ, suscribió el contrato número 017 del 16 de agosto de 2012, con el señor ALDINEVER ALZATE CORRALES, cuyo objeto fue:

PINTURA DE TECHO DE RESTAURANTE ESCOLAR ESCUELA, PINTURA CASITA DE MUÑECAS ESCUELA, PINTURA DE TECHO CASA DE MUÑECAS ESCUELA DESYERBAR, HACER SANJAS Y CONSTRUIR CANALETAS EN CEMENTO —, TAPAR GOTERA SALON PREESCOLAR ESCUELA - INSTALADA DE 5 CHAPAS EN SALONES DEL COLEGIO

Así mismo, quedó probado que el señor ALDINEVER ALZATE CORRALES, tuvo como dos contratistas suyos para la ejecución de las obras contratadas, a los señores RODOLFO SUAREZ TREJOS, y WILLIAM OROZCO HERNANDEZ.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



A tono como la doctrina y las referencias jurisprudenciales transcritas al inicio de este punto 2. , puede deducirse que los mencionados SUAREZ TREJOS y OROZCO HERNANDEZ, NO tuvieron la calidad de servidores públicos del municipio de Manizales, puesto que desempeñaban una labor transitoria de mantenimiento de la institución educativa, derivada de un contrato de prestación de servicios.

Por esta razón, y porque los contratistas no adquieren la condición de empleados públicos a la luz del artículo 123 constitucional, debe exonerarse de responsabilidad a mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, puesto que, se reitera, el daño no fue causado por ninguno de sus agentes, requisito indispensable para que se produzca la responsabilidad del estado.

3. POR IMPROCEDENCIA DEL COBRO VIA REPARACION DIRECTA FRENTE AL MUNICIPIO DE MANIZALES POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO LEGAL PARA PERCIBIR EL COBRO INDEMNIZATORIO FRENTE A LOS CAUSANTES DEL DAÑO

Probado como quedó en el trámite del presente proceso, que los señores SUAREZ TREJOS y OROZCO HERNANDEZ, quienes fueron condenados en un proceso penal por el delito de acto sexual abuso con menor de 14 años, NO ostentaron nunca la calidad de empleados públicos del municipio de Manizales, lo que procede no es el cobro de los perjuicios vía reparación directa frente al municipio de Manizales, sino el cobro de la indemnización vía reparación integral de los artículos 102 y siguientes de la ley 906 de 2004, modificada por la ley 1395 de 2010, que prescribe el procedimiento para reclamar la indemnización y reparación integral del daño frente al causante del mismo.

En efecto, establecen las normas mencionadas lo siguiente:

ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. MODIFICADO POR EL ART. 86, LEY 1395 DE 2010

Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co



Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. MODIFICADO POR EL ART. 87, LEY 1395 DE 2010 *Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.*

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

ARTÍCULO 104. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES. *El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.*

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.

Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.

ARTÍCULO 105. DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL. MODIFICADO POR EL ART. 88, LEY 1395 DE 2010 *En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.*



ARTÍCULO 106. CADUCIDAD. MODIFICADO POR EL ART. 89, LEY 1395 DE 2010 *La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el fallo de responsabilidad penal.*

ARTÍCULO 107. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. *Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.*

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.

ARTÍCULO 108. CITACIÓN DEL ASEGURADOR. *Exclusivamente para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación.*

ARTÍCULO 86. EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. *En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.*

ARTÍCULO 87. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.*

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

ARTÍCULO 88. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 105. DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL. *En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.*

EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY 906 DE 2004 QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 106. Caducidad. *La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.*

(hasta aquí la transcripción in extenso)

Entonces, la inactividad de la parte actora frente a la reparación integral del daño, que debió intentarse frente a los causantes del mismo, no puede ser suficiente para la procedencia de la reclamación del daño frente a mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, cuando no fueron sus agentes, ningún funcionario público del municipio de Manizales, los que causaron el daño.

No tendría el Municipio de Manizales por qué indemnizar un daño que no fue causado por ninguno de sus agentes.

4. PORQUE EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES NO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, NI EL ORDENADOR DEL GASTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA, NI QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO PARA LA ADECUACION DEL COLEGIO

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



En el apartado 3.4.5 de la sentencia que nos ocupa, el juzgado analizó la imputabilidad del daño frente a la entidad demandada, para concluir que el mismo procedía en contra de mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, conclusión que deduce del artículo 7° de la ley 715 de 2001, numeral 7.1 y numeral 7.5⁶

En mi concepto el juzgado yerra con el análisis de imputabilidad del daño, puesto que NO corresponde al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, las intervenciones que realizan las instituciones educativas con los recursos del FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS, contrataciones que dicho sea de paso, NO se rigen por la ley 80 de 1993, NI son responsabilidad del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

En efecto, el artículo 6° constitucional, cláusula general de responsabilidad de los servidores públicos, indica que aquellos únicamente son responsables y pueden actuar frente a lo que la ley expresamente les indique⁷

Así mismo, el artículo 122 constitucional, ⁸ indica que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, y las funciones del ALCALDE están consagradas en el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, las cuales se transcriben in extenso, como sigue:

LEY 1551 DE 2012. ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

6 Ley 715 de 2001 ARTÍCULO 7o. COMPETENCIAS DE LOS DISTRITOS Y LOS MUNICIPIOS CERTIFICADOS.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

⁷ **CONSTITUCION POLITICA DE 1991 ARTICULO 6** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

⁸ **CONSTITUCION POLITICA DE 1991 ARTICULO 122.** No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo:

- 1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.*
- 2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.*
- 3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.*
- 4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.*
- 5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*
- 6. Reglamentar los acuerdos municipales.*
- 7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.*
- 8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso;*

b) En relación con el orden público:

- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
 - b) Decretar el toque de queda;*
 - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
 - d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

c) En relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renuncias y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención;

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tēpore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. <Numeral INEXEQUIBLE>

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Autorizar comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar, con carácter temporal, cargos de la Nación, de los Departamentos o municipios.

16. Plantas de Beneficio de Animales Destinados para el Consumo Humano: La Administración Municipal con el fin de abastecer adecuadamente de carnes a la población deberá utilizar eficientemente los recursos públicos destinados al funcionamiento y prestación del servicio que ofrecen las Plantas de Beneficio de Animales para el Consumo Humano, garantizando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social en los términos establecidos por las autoridades sanitarias.

Las Administraciones Municipales podrán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el cumplimiento de este artículo.

17. Plazas de Mercado Públicas: Las Administraciones Municipales deberán fomentar e incentivar la inversión pública y privada, la asociación de usuarios y/o cualquier otra modalidad que permita el adecuado funcionamiento y prestación del servicio de abastecimiento de alimentos a la población que ofrecen las Plazas de Mercado Públicas. Lo anterior para el óptimo desarrollo desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social de las mismas.

18. Solicitar al juez la declaratoria sobre la validez o la revisión de las condiciones económicas de los contratos de concesión que haya celebrado el municipio, cuando a su juicio el objeto verse sobre asuntos que no pueden ser realizadas por particulares, o cuando se trate de la prestación de servicios públicos domiciliarios u otros, motivado por una ecuación contractual que se encuentre desequilibrada en contra del municipio o porque esté afectando en forma grave el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en la Constitución.

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales.

PARÁGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este literal exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

e) Con relación a la Ciudadanía:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1ª, 2ª y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen sus planes de desarrollo con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

2. Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

3. Para lograr el mejoramiento de la gestión local, promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial. En especial contribuir en el marco de sus competencias, con garantizar el despliegue de infraestructuras para lograr el desarrollo y la competitividad nacional de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

6. Expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de obra no calificada. Los alcaldes expedirán dichos

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

certificados con base en los registros electorales o del Sisbén, así como en los registros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

En caso de que no se encuentre mano de obra no calificada en el área de influencia, se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal, por conducto de sus afiliados, podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

g) Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

(Hasta aquí la transcripción in extenso)

Se transcribió el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 29 de la ley 136 de 1994, que prescribió las funciones del ALCALDE, para indicar, que según el artículo 6 constitucional, al ALCALDE no le fue asignada la función de ser el representante legal de las instituciones educativas, ni tampoco le fue asignada la función de ser el ordenador del gasto de los fondos de servicios educativos docentes de las instituciones educativas.

Dicha facultad, la de ser REPRESENTANTE LEGAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, y la FACULTAD DE SER ORDENADOR DEL GASTO DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, es una función que fue asignada por el legislador al RECTOR de la INSTITUCION EDUCATIVA, que es persona distinta del ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES.

En efecto, indicó el legislador sobre este asunto, como se transcribe:

Artículo 10 de la ley 715 de 2001

Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

- 10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.
- 10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.
- 10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar. (subrayado fuera de texto)
- 10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.
- 10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.
- 10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.
- 10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.
- 10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
- 10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
- 10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.
- 10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.
- 10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.
- 10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.
- 10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley. (subrayado fuera de texto)
- 10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.
- 10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo 1°. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



SECRETARIA JURIDICA

Alcaldía de Manizales

Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.

Por su parte, el decreto 4791 de 2008 indica en su artículo 6 lo siguiente:

Artículo 6°. Responsabilidades de los rectores o directores rurales.

En relación con el Fondo de Servicios Educativos, los rectores o directores rurales son responsables de:

1. Elaborar el proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativos y presentarlo para aprobación al consejo directivo.
2. Elaborar el flujo de caja anual del Fondo de Servicios Educativos estimado mes a mes, hacer los ajustes correspondientes y presentar los informes de ejecución por lo menos trimestralmente al consejo directivo.
3. Elaborar con la justificación correspondiente los proyectos de adición presupuestal y los de traslados presupuestales, para aprobación del consejo directivo.
4. Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.
5. Presentar mensualmente el informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.
7. Suscribir junto con el contador los estados contables y la información financiera requerida y entregarla en los formatos y fechas fijadas para tal fin.
8. Presentar, al final de cada vigencia fiscal a las autoridades educativas de la respectiva entidad territorial certificada, el informe de ejecución presupuestal incluyendo el excedente de recursos no comprometidos si los hubiere, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitarlo en periodicidad diferente.
9. El rector o director rural de aquellos establecimientos educativos con sede en los municipios no certificados, deberá presentar al Alcalde respectivo, en la periodicidad que este determine, un informe sobre la ejecución de los recursos que hubiere recibido por parte de esta entidad territorial.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

(subrayado fuera de texto)

El anterior recuento normativo para indicar que el rector es el representante legal y ordenador del gasto de la institución educativa, y no el alcalde municipal, porque no lo previó la ley de esta manera.

Así, tal y como quedó probado a través de prueba documental arrimada al proceso, a folio 13 archivo digital contestación demanda municipio, se encuentra el oficio SOPM 1636-GIE-14 de 29 de agosto de 2014, a través del cual la secretaría de obras públicas del municipio de Manizales, indica que la contratación del colegio NO fue realizada por el municipio sino por el rector del colegio.

También, a folios 14 y 15 archivo digital contestación demanda municipio, se encuentra el contrato 017 de 16 de agosto de 2012, suscrito entre FERNANDO ALONSO GONZALEZ LOZANO, rector de la institución educativa LICEO MIXTO ARANJUEZ, y el particular ALDINEVER ALZATE CORRALES.

Nótese que estos documentos prueban que la contratación NO fue adelantada por el MUNICIPIO DE MANIZALES, sino por el señor FERNANDO ALONSO GONZALEZ LOZANO, como RECTOR y representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO MIXTO ARANJUEZ, y NO por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se deduce entonces, que no puede haber responsabilidad del MUNICIPIO DE MANIZALES, en cabeza de su ALCALDE MUNICIPAL, por una contratación que NO suscribió el ALCALDE, sino (se insiste) el contrato fue suscrito por EL RECTOR, como ORDENADOR DEL GASTO de la INSTITUCION EDUCATIVA LICEO MIXTO ARANJUEZ.

Cabe agregar que según el artículo 110 del decreto ley 111 de 1996,⁹ el ordenador del gasto es el funcionario que tiene la capacidad para contratar y comprometer a la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en la misma.

⁹ DECRETO LEY 111 DE 1996 **ARTÍCULO 110.** <Artículo modificado por el artículo 337 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

Según el numeral 4 del artículo 6 del decreto 4791 de 2008, los RECTORES y no los ALCALDES, son los responsables de ordenar el gasto, y suscribir contratos en nombre de la institución educativa que representan, así, por mandato legal, es el RECTOR quien debió haber sido condenado en el trámite del presente proceso, y NO el ALCALDE MUNICIPAL, puesto que, - se insiste – por ley no es el ordenador del gasto de las instituciones educativas, ni suscribió el contrato de mantenimiento de la institución educativa que trajo al colegio los causantes del daño irrogado a la menor.

Cabe agregar que el MUNICIPIO DE MANIZALES llamó en garantía con fines de repetición al señor rector de la institución educativa FERNANDO ALONSO GONZALEZ LOZANO para que respondiera por las eventuales resultas del presente proceso, acción de defensa del municipio que resultó fallida, por haber sido negado el llamamiento en garantía con fines de repetición en primera y en segunda instancia.

Así, quedó el proceso sin la discusión natural que debió darse al interior del mismo, cual es la responsabilidad del funcionario que tenía a su cargo los destinos de la institución educativa.

estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura igualmente en el caso de Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma, y en el Consejo Nacional Electoral por el Presidente de este órgano.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades la Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las entidades territoriales, asambleas y consejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación (L. 38/89, art. 91; L. 179/94, art. 51).

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

MANIZALES
+GRANDE



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

Razón de mas la expresada en este acápite número 4, para revocar la sentencia proferida en contra de mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES.

5. PORQUE RESULTÓ EXONERADA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE LAS RESULTAS DEL PRESENTE PROCESO

En el acápite 3.6 de la sentencia, el juzgado hace el análisis sobre el llamamiento en garantía del municipio de Manizales frente a la compañía de seguros LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión de la expedición de la póliza N° 1003530, donde aparece como tomador el ente territorial, con fecha de expedición 26 de julio de 2012 y con vigencia desde el 15 de julio de 2012 al 1 de enero de 2013.

Indicó el juzgado que no procedía el llamamiento efectuado en el entendido de los profesores faltaron a sus deberes de vigilancia y ejercieron violencia institucional en contra de la víctima.

No comparte el Municipio de Manizales esta interpretación del juzgado para negar el llamamiento en garantía formulado, en atención a que, según como se desprende del numeral 3.4.5 de la sentencia, el título de imputación se analiza frente a la supuesta obligación incumplida por parte del ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES, de los numerales 7.1 y 7.5 de la ley 715 de 2001, y por la suscripción del contrato por parte del rector del colegio, PERO en ninguna parte señala el despacho la conducta de los profesores con sus deberes de vigilancia y supuesta violencia institucional ejercida en contra de la víctima.

No puede entonces el juzgado indicar un título de imputación para condenar al MUNICIPIO, y señalar otro título de imputación (y frente a personas distintas) para negar el llamamiento en garantía formulado en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA SA

Para el Municipio de Manizales, en gracia de discusión, debe orientarse a la misma línea argumentativa que se utilizó para condenar al MUNICIPIO (los numerales 7.1 y 7.5 de la ley 715 de 2001) para concluir que el llamamiento en garantía formulado frente a la compañía de seguros Si está llamado a prosperar, en tanto se probó durante el trámite del proceso que NINGUNA obligación incumplió el ALCALDE municipal de Manizales frente a la institución educativa, de las que son su competencia de ley

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500
Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**



Alcaldía de Manizales

SECRETARIA JURIDICA

Po lo anterior, la exclusión del cubrimiento de la póliza que se denominó ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, no está llamado a prosperar.

En este acápite número 5 de los motivos de inconformidad con la sentencia que hoy se recurre solicito que en el evento de confirmar la sentencia de primera instancia se condene a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA a cubrir el pago de lo que corresponda al Municipio por virtud de la póliza contratada.

En consideración de lo anterior solicito,

SOLICITUD

Conceder RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia proferida en contra de mi mandante MUNICIPIO DE MANIZALES, para que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, REVOQUE el fallo de primera instancia, y en su lugar niegue las pretensiones del presente proceso.

Cordial saludo,

GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE

C.C. 30.328.216 expedida en Manizales

T.P. 120.115 del C S de la J.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM. Teléfono 887 97 00 ext.71500

Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000968988.

www.manizales.gov.co

**MANIZALES
+GRANDE**